

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SANCIÓN PENAL A LA FIGURA DEL ACOSO SEXUAL CALIFICADO

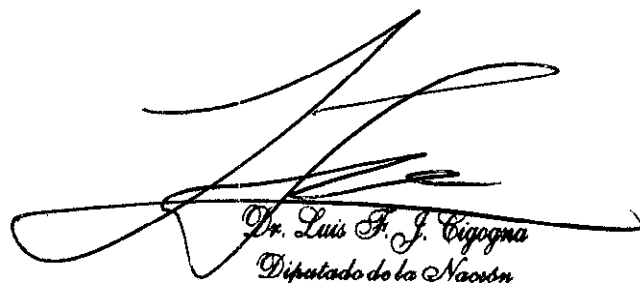
Art. 1º: Incorpórese como Art. 121 del Código Penal.

Se entiende por acoso sexual el accionar de un funcionario o empleado público o principal, respecto de su subordinados que con motivo o en ejercicio de sus funciones realicen conductas que tengan por objeto cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado por la persona a quien va dirigido, cuando se da alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Cuando por ella se crea un ambiente laboral de abuso o intimidante que se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o en la cesación del mismo.
- B) Cuando someterse a dicha conducta se convierta en condición de empleo de un persona.

El que incurriere en las conductas descriptas será reprimido con prisión de 2 a 4 años.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. Luis F. J. Cigogna
Diputado de la Nación